



Asamblea General

Distr. general
24 de mayo de 2013

Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

23º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del
Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe analítico sobre la objeción de conciencia al servicio militar

**Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para
los Derechos Humanos***

* Este documento se presenta con retraso a fin de incluir en él la información más reciente.

NY.13-56063 (S)

GE.13-14325 (S)



* 1 3 1 4 3 2 5 *

Se ruega reciclar



Resumen

Este informe se presenta de conformidad con la resolución 20/2 del Consejo de Derechos Humanos, en la que se pedía a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) que preparara, en consulta con todos los Estados, los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos pertinentes, un informe analítico cuatrienal sobre la objeción de conciencia al servicio militar, en particular los últimos acontecimientos, las prácticas óptimas y los problemas que subsisten. El último informe analítico sobre la objeción de conciencia al servicio militar fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 2006 (E/CN.4/2006/51).

El presente informe establece el marco jurídico internacional, con especial atención a los últimos acontecimientos, para la objeción de conciencia al servicio militar e incluye información sobre el reconocimiento de la objeción de conciencia en las normas internacionales de derechos humanos, la cuestión de su aplicabilidad a los reclutas y aquellos que prestan servicio voluntariamente, la objeción de conciencia selectiva, la prohibición del enjuiciamiento y castigo reiterado de los objetores de conciencia no reconocidos, los procesos de adopción de decisiones y el derecho a la información, el servicio sustitutorio, la no discriminación entre los objetores de conciencia y el derecho a la protección en el derecho internacional de los refugiados para los objetores de conciencia en determinadas circunstancias. El informe también incluye información sobre las mejores prácticas y los problemas que subsisten en el derecho y la práctica a nivel nacional en relación con las cuestiones mencionadas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–5	4
II. El marco jurídico internacional, con especial atención a los últimos acontecimientos	6–39	5
A. El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar	6–24	5
B. El derecho de los miembros en servicio de las fuerzas armadas, incluidos los reclutas y voluntarios, a ejercer la objeción de conciencia al servicio militar	25–27	10
C. Objeción de conciencia selectiva.....	28	11
D. Proceso de adopción de decisiones en las solicitudes de la condición de objetor de conciencia	29–31	11
E. Prohibición del enjuiciamiento o castigo reiterado de los objetores de conciencia.....	32–33	12
F. Servicio sustitutorio	34–39	12
III. Derecho y práctica de los Estados: mejores prácticas.....	40–49	14
A. Tendencia a abolir o suspender el servicio militar obligatorio	40–41	14
B. Servicio sustitutorio	42–45	15
C. Reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar para los reclutas y aquellos que prestan servicio voluntariamente.....	46	15
D. Objeción selectiva al servicio militar	47	15
E. Procedimientos justos, independientes e imparciales para examinar las solicitudes de objeción de conciencia al servicio militar; no discriminación entre los objetores de conciencia.....	48	16
F. Examen de las solicitudes de la condición de refugiado para los objetores de conciencia.....	49	16
IV. Derecho y práctica de los Estados: problemas que subsisten.....	50–67	16
A. Falta de reconocimiento o de aplicación del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y el servicio sustitutorio; enjuiciamiento o castigo reiterado.....	50–63	16
B. Restricciones al derecho a la libertad de expresión de quienes apoyan públicamente a los objetores de conciencia y la objeción de conciencia al servicio militar	64	19
C. Objeción de conciencia para quienes prestan servicio voluntariamente en las fuerzas armadas	65–66	19
D. Disponibilidad de información acerca del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar	67	19
V. Conclusiones	68–70	20

I. Introducción

1. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 20/2, pidió al ACNUDH que preparara, en consulta con todos los Estados, los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos pertinentes, un informe analítico cuatrienal sobre la objeción de conciencia al servicio militar, en particular los últimos acontecimientos, las prácticas óptimas y los problemas que subsisten, y que presentara el informe al Consejo de Derechos Humanos en su 23º período de sesiones, en relación con el tema 3 de la agenda.

2. En una nota verbal de 31 de enero de 2013, el ACNUDH invitó a los Estados a que presentaran información sobre los últimos acontecimientos, las prácticas óptimas y los problemas que subsisten en relación con la objeción de conciencia al servicio militar. La Oficina recibió respuestas de los siguientes Estados: Bosnia y Herzegovina, Colombia, Croacia, Ecuador, Eslovenia, Federación de Rusia, Finlandia, Georgia, Grecia, Honduras, Lituania, Mauricio, Montenegro, Serbia, Singapur y Ucrania.

3. Se dirigió la misma petición a instituciones nacionales de derechos humanos, a los órganos de las Naciones Unidas y a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Se recibió respuesta de las siguientes instituciones de derechos humanos: la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades del Camerún, la Defensoría del Pueblo de Colombia, la Defensoría del Pueblo del Paraguay y la institución nacional de derechos humanos de Guatemala. Entre las organizaciones intergubernamentales, el Consejo de Europa presentó una contribución.

4. Respondieron las siguientes organizaciones no gubernamentales: Associazione Comunita Papa Giovanni XXIII, el Centro de Derechos Civiles y Políticos, European Bureau for Conscientious Objection, European Organisation of Military Associations, Forum 18 News Service, German Institute for Human Rights, Human Rights Watch, International Fellowship of Reconciliation, Internacional de Resistentes a la Guerra, la ONG rusa Soldiers' Mothers of St. Petersburg, Quaker United Nations Office, Testigos de Jehová y the Union of Conscientious Objectors.

5. El último informe analítico sobre la objeción de conciencia al servicio militar fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 2006 (E/CN.4/2006/51). Tras este informe analítico, la secretaría presentó una nota al Consejo de Derechos Humanos en 2007 (A/HRC/4/67). En 2008 se presentó al Consejo un informe de actualización (A/HRC/9/24) sobre los acontecimientos a nivel nacional, así como sobre los acontecimientos en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en relación con la objeción de conciencia al servicio militar.¹

¹ En 2013, el ACNUDH presentó una nueva publicación titulada *Conscientious objection to military service* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.12.XIV.3).

II. El marco jurídico internacional, con especial atención a los últimos acontecimientos

A. El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar

6. El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar se basa en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“el Pacto”) y en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el artículo 18 del Pacto se garantiza el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencias, aunque no se hace ninguna referencia específica a la objeción de conciencia al servicio militar. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha concluido que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar derivado del artículo 18 existe y ha articulado su posición en su Observación general núm. 22 (1993) sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y en su jurisprudencia en relación con las denuncias de particulares al Comité.

7. En dicha observación general, el Comité estableció: “En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias” (párr. 11).

8. En su jurisprudencia aprobada tras la elaboración de dicha observación general, el Comité también constató el derecho a la objeción de conciencia en una serie de dictámenes sobre denuncias de particulares: *Yoon y Choi c. la República de Corea*,² *Jung y otros c. la República de Corea*,³ y *Jeong y otros c. la República de Corea*.⁴ En *Yoon*, el Comité explicó que el derecho a la objeción de conciencia podía basarse en el artículo 18, aunque no se mencione explícitamente en dicho artículo, y además, que el derecho existía a pesar de la formulación del artículo 8 del Pacto, que establece que “no se considerarán como ‘trabajo forzoso u obligatorio’ ... el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia”. En el caso *Yoon*, el Comité estableció que “el artículo 8 del propio Pacto ni reconoce ni excluye el derecho a la objeción de conciencia. Por consiguiente, la presente denuncia debe examinarse únicamente a tenor del artículo 18 del Pacto”. Esta explicación fue importante puesto que, en un caso anterior fallado en 1985, *L.T.K. c. Finlandia*,⁵ el Comité parecía sugerir que el artículo 8 excluía la obligación de los Estados de garantizar la objeción de conciencia al servicio militar.

9. En el caso *Yoon*, fallado en 2006, el Comité indicó que la objeción de conciencia al servicio militar debería considerarse como una manifestación de religión o creencias. Sin embargo, en el caso *Jeong*, fallado cinco años después en 2011, el Comité estableció que la objeción de conciencia al servicio militar “es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

² Comunicaciones núms. 1321/2004 y 1322/2004, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2006.

³ Comunicaciones núms. 1593 a 1603/2007, dictamen aprobado el 23 de marzo de 2010.

⁴ Comunicaciones núms. 1642 a 1742/2007, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011.

⁵ Comunicación núm. 185/1984, decisión sobre la admisibilidad, 9 de julio de 1985.

10. Posteriormente, en 2012, el Comité reiteró su posición sobre la existencia del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en base al artículo 18 del Pacto en el caso *Atasoy y Sarkut c. Turquía*.⁶ Sin embargo, el Comité, dividido en el caso *Atasoy y Sarkut*, proporcionó aclaraciones acerca de la cuestión de si la objeción de conciencia era una manifestación de religión o creencias según lo indicado en el caso *Yoon* o si, según lo establecido en el caso *Jeong*, “es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. En el caso *Atasoy y Sarkut*, el Comité retomó el razonamiento del caso *Jeong* y concluyó que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En un voto particular (concurrente) de Sir Nigel Rodley, miembro del Comité, al que se adhirieron el Sr. Krister Thelin y el Sr. Cornelis Flinterman, se estableció que:

Tomar como base esa disposición [que el derecho es una manifestación de religión o creencias] significa que cabría contemplar circunstancias en que los intereses de la comunidad previstos en el artículo 18, párrafo 3, podrían invalidar la objeción de conciencia individual al servicio militar. Ello va en contra de toda nuestra experiencia con el fenómeno de la objeción de conciencia. El derecho a la objeción de conciencia requiere la mayor protección, se invoca con mayor frecuencia y se respeta menos en la práctica justamente en tiempos de conflicto armado, cuando los intereses de la comunidad en cuestión corren un mayor riesgo de verse amenazados.

En un voto particular independiente (concurrente) del Sr. Gerald L. Neuman, miembro del Comité, al que se adhirieron el Sr. Yuji Iwasawa, el Sr. Michael O'Flaherty y el Sr. Walter Kälin, miembros del Comité, se argumentó que la conclusión de que se había producido una vulneración debería haberse basado en el razonamiento del caso *Yoon*, que trató la objeción de conciencia al servicio militar como una manifestación de religión o creencias, y que el Comité debería tener en consideración si el Estado había “señalado alguna razón empírica que justifique por qué motivo su negativa a admitir la objeción de conciencia al servicio militar sería necesaria para uno de los fines legítimos enumerados en el Pacto”, en concreto, “proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás” (art. 18, párr. 3).

11. Dado que el artículo 4 del Pacto no permite la suspensión de las obligaciones de un Estado Parte en virtud del artículo 18 del Pacto en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, parecería que no pueden existir circunstancias en las que pueda anularse el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Comité según la cual la objeción de conciencia “es inherente al derecho de pensamiento, de conciencia y de religión”. Esto se ajustaría a la posición expresada por el Comité en sus observaciones finales acerca del informe de un Estado Parte, en las que estableció que “el Estado Parte debería reconocer plenamente el derecho a la objeción de conciencia y, por lo tanto, garantizarlo tanto en tiempo de guerra como de paz”.⁷

⁶ Comunicaciones núms. 1853/2008 y 1854/2008, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2012.

⁷ Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Finlandia, CCPR/CO/82/FIN, párr. 14.

12. El Comité ha dejado claro que el derecho a la objeción de conciencia no se aplica únicamente a los miembros de creencias religiosas que tienen principios pacifistas, como, por ejemplo, los testigos de Jehová, los cuáqueros y los menonitas, sino a “todas las creencias religiosas y otras convicciones”.⁸ En su Observación general núm. 22, el Comité interpretó los términos “religión” y “creencia” de forma amplia, estableciendo que “el artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas ... El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales” (párr. 2). Por lo tanto, un Estado, por ejemplo, vulneraría el artículo 18 del Pacto si solamente reconociese el derecho a la objeción de conciencia a las personas afiliadas a creencias religiosas de naturaleza pacifista que figurasen en una lista aprobada.⁹ En sus observaciones finales, el Comité instó a un Estado que presentaba un informe a “hacer extensivo el derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a las personas cuyas convicciones no son religiosas, así como a aquellas cuyas convicciones se derivan de cualquier religión”.¹⁰

13. El ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar debe basarse en una objeción a la obligación de utilizar la fuerza mortífera. Esta posición se refleja en la Observación general núm. 22 del Comité, párrafo 11, y en la jurisprudencia del Comité en el caso *Westerman c. los Países Bajos*.¹¹

14. La antigua Comisión de Derechos Humanos aprobó una serie de resoluciones por las que se reconocía el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar,¹² y el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 20/2, recordó todas las resoluciones y decisiones anteriores relativas al reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar.

15. Un cierto número de Estados no reconocen la existencia de un derecho aplicable universalmente a la objeción de conciencia. Por ejemplo, Singapur indicó en su presentación que estaba “en desacuerdo con la premisa de la resolución 20/2” y señaló además que “a Singapur le gustaría reiterar las razones por las que no reconoce la aplicabilidad universal del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. La resolución 20/2 va más allá de cuanto prescriben el derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos aplicables”. Singapur también indicó que “el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto reconocen que el ejercicio de los derechos y libertades de un individuo están sujetos a la necesidad de garantizar el orden público y el bienestar general de la sociedad. La defensa nacional es un derecho soberano fundamental en virtud del derecho internacional. Cuando las creencias o acciones individuales sean contrarias a dicho derecho, debe prevalecer el derecho de un Estado a preservar y mantener la seguridad nacional.”¹³

⁸ Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Ucrania, CCPR/CO/73/UKR, párr. 20; véanse también las observaciones finales sobre el informe inicial de Kirguistán, CCPR/CO/69/KGZ, párr. 18.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Ucrania, CCPR/C/UKR/CO/6.

¹¹ Comunicación núm. 682/1996, decisión sobre la admisibilidad, 16 de octubre de 1997.

¹² Véanse las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2004/35, 2002/45, 2000/34, 1998/77, 1995/83, 1993/84, 1991/65, 1989/59 y 1987/46, todas las cuales reconocían el derecho a la objeción de conciencia. A excepción de la resolución 1987/46 de la Comisión, que fue aprobada por 26 votos a favor, 2 en contra y 14 abstenciones, todas las demás resoluciones de la Comisión fueron aprobadas sin votación.

¹³ Algunos Estados han mostrado una oposición continua a la aplicabilidad universal del derecho a la objeción de conciencia. Por ejemplo, en su respuesta a una solicitud de información para un informe sobre la objeción de conciencia preparado por el ACNUDH en 2006, Singapur afirmó que la “resolución 2004/35 [de la Comisión] va más allá de cuanto prescriben el derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos aplicables”. Véase el informe analítico del ACNUDH sobre las

16. A nivel regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió en el caso *Bayatyan c. Armenia*,¹⁴ sentencia de la Gran Sala, que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar existe en base al artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que indica que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos expresó que “la oposición al servicio militar, cuando está motivada por un conflicto grave e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y la conciencia de una persona o sus creencias sinceras y profundas, de naturaleza religiosa o de otra índole, constituye una convicción o creencia de suficiente fuerza, seriedad, coherencia e importancia para conllevar la aplicación de las garantías del artículo 9”.

17. El Tribunal consideró que el hecho de que el demandante, un testigo de Jehová, no acudiese a prestar el servicio militar “fue una manifestación de sus creencias religiosas. Su condena por insumisión supuso, por lo tanto, una injerencia en el ejercicio de su libertad de manifestar su religión, según se garantiza en el artículo 9, párr. 1” (párr. 112). El Tribunal también consideró que, “dado que no existía ningún servicio civil sustitutorio disponible en Armenia en aquel momento, el demandante no tuvo otra posibilidad que rechazar el alistamiento en el ejército si quería mantenerse fiel a sus convicciones y, al hacerlo, se expuso a sanciones penales” (párr. 124).

18. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha seguido en casos posteriores la sentencia del caso *Bayatyan c. Armenia*. Por ejemplo, en 2011, la sentencia de una Sala del Tribunal reconoció en el caso *Erçep c. Turquía*¹⁵ que el demandante, un testigo de Jehová, tenía derecho a la objeción de conciencia. El Tribunal consideró que las numerosas condenas impuestas al demandante debido a sus creencias representaron una violación del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (“Convenio Europeo”). Además, el Tribunal constató una violación del derecho a un juicio imparcial. El Tribunal determinó que, a pesar de ser acusado de un delito con arreglo al Código Penal Militar, el demandante no era, a efectos del derecho penal, un miembro de las fuerzas armadas, sino un civil. El Tribunal consideró que su juicio como civil ante un tribunal militar fue una violación de su derecho a un juicio imparcial.

19. En 2012, en los casos *Bukharatyan c. Armenia*¹⁶ y *Tsaturyan c. Armenia*,¹⁷ el Tribunal constató violaciones del derecho de los demandantes a la objeción de conciencia al servicio militar en base a la sentencia dictada en *Bayatyan c. Armenia*. También en 2012, el Tribunal, en el caso *Feti Demirtaş c. Turquía*,¹⁸ consideró que se había violado el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar del demandante. El Tribunal constató una violación del artículo 6 del Convenio Europeo que garantiza el derecho a un juicio imparcial debido a que el demandante había sido incorporado al ejército contra su voluntad y, posteriormente, juzgado por un tribunal militar por nueve cargos de desobediencia repetida relacionados con incidentes sucesivos en los que había rechazado vestir un uniforme militar. El Tribunal también constató una vulneración del artículo 3 del Convenio Europeo que prohíbe los tratos inhumanos o degradantes en relación con el tratamiento recibido durante los 554 días de su detención.

prácticas más adecuadas en materia de objeción de conciencia al servicio militar (E/CN.4/2006/51), párr. 18. De forma similar, en una carta conjunta a la Comisión de fecha 24 de abril de 2002, 16 Estados Miembros, incluido Singapur, declararon que “no reconocían la aplicabilidad universal de la objeción de conciencia al servicio militar” (E/CN.4/2002/188).

¹⁴ Demanda núm. 23459/03, sentencia de 7 de julio de 2011.

¹⁵ Demanda núm. 43965/04, sentencia de la Sala de 22 de noviembre de 2011.

¹⁶ Demanda núm. 37819/03, sentencia de la Sala de 10 de enero de 2012.

¹⁷ Demanda núm. 37821/03, sentencia de la Sala de 10 de enero de 2012.

¹⁸ Demanda núm. 5260/07, sentencia de la Sala de 17 de enero de 2012.

20. En 2012, el Tribunal aplicó la sentencia de la Gran Sala en *Bayatyan c. Armenia* en dos casos adicionales, *Savda c. Turquía*¹⁹ y *Tarhan c. Turquía*,²⁰ y constató violaciones del artículo 9 del Convenio Europeo. Estos fueron los primeros casos “laicos” tratados por el Tribunal en los que no estaban implicados testigos de Jehová. En el caso *Savda c. Turquía*, el demandante, un kurdo, había sido objeto de sucesivos alistamientos, enjuiciamientos y encarcelamiento. El Tribunal también constató violaciones del artículo 3 (trato inhumano o degradante) y del artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio Europeo. La sentencia también señaló que el caso del demandante se caracterizaba por la ausencia de un procedimiento por parte del Estado para examinar su solicitud de reconocimiento de la condición jurídica de objetor de conciencia, y en consecuencia, su solicitud nunca fue examinada por las autoridades, que hicieron uso de las disposiciones del derecho penal para penalizar su negativa a realizar el servicio militar. El Tribunal hizo hincapié en la obligación del Estado de establecer un marco para proteger los derechos de los individuos que desean ejercer la objeción de conciencia al servicio militar.

21. A pesar de que el artículo 9 del Convenio Europeo no menciona específicamente la objeción de conciencia al servicio militar, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sí lo hace. En su artículo 10, relativo a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el segundo párrafo establece: “Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

22. Otros instrumentos regionales reconocen el derecho a la libertad de conciencia y creencias, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 12) y la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos (art. 8), pero ninguno de ellos menciona específicamente el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

23. Existe una convención intergubernamental, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, que protege expresamente el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. El artículo 12, párrafo 1, establece: “Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio”.

24. Debería señalarse que, antes del fallo del Comité de Derechos Humanos en el caso de *Yoon y Choi* en 2006 y la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Bayatyan c. Armenia* en 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató en 2005, en el caso *Sahli Vera y otros c. Chile*²¹ que “el hecho de que el Estado chileno no reconozca la condición de ‘objetor de conciencia’ en su legislación interna y no reconozca a [los demandantes] como ‘objetores de conciencia’ ... no constituye una interferencia con su derecho a la libertad de conciencia”. La Comisión Interamericana estableció que “la Convención Americana no crea y ni siquiera menciona expresamente el derecho de ‘objeción de conciencia’” y no constató ninguna violación del derecho del demandante en virtud del artículo 12 de la Convención que dispone la libertad de conciencia y creencias. Queda en el aire la pregunta de si la Comisión Interamericana, o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llegaría hoy a la misma conclusión a la luz de la jurisprudencia más reciente del Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁹ Demanda núm. 42730/05, sentencia de la Sala de 12 de junio de 2012.

²⁰ Demanda núm. 9078/06, sentencia de la Sala de 17 de julio de 2012.

²¹ Informe núm. 43/05, caso 12.129, fondo (10 de marzo de 2005).

B. El derecho de los miembros en servicio de las fuerzas armadas, incluidos los reclutas y voluntarios, a ejercer la objeción de conciencia al servicio militar

25. Una cuestión que también es importante es si un individuo puede ejercer la objeción de conciencia después de haberse incorporado a las fuerzas armadas. La base para permitir ejercer dicho derecho después de que una persona se haya incorporado a las fuerzas armadas es la formulación del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que un individuo tiene la libertad de “tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que esta formulación implica que una persona tiene derecho a cambiar de religión o creencias.²² En el caso de una persona ya reclutada, el Comité, en sus observaciones finales sobre el informe de un Estado, le instó “modificar su legislación sobre la objeción de conciencia para que toda persona que desee invocar la condición de objetor de conciencia pueda hacerlo en cualquier momento, antes o después de su ingreso en las fuerzas armadas”.²³ La Comisión de Derechos Humanos indicó en su resolución 1993/84 que era “consciente de que las personas que están cumpliendo el servicio militar pueden transformarse en objetores de conciencia” y afirmó “que a las personas que están cumpliendo el servicio militar obligatorio no se les debería negar el derecho a tener objeciones de conciencia al servicio militar”.

26. Aunque el Comité de Derechos Humanos no ha abordado la cuestión precisa de una persona que presta servicio voluntariamente en las fuerzas armadas y que posteriormente solicita el derecho a ejercer la objeción de conciencia al servicio militar, la posición más coherente sería acceder a dicha solicitud si se basa en un cambio de religión o creencias. En este sentido, resulta útil señalar que, en 2010, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó una recomendación que establece que “los miembros profesionales de las fuerzas armadas deben poder abandonar las fuerzas armadas por razones de conciencia”.²⁴ La recomendación indica que los reclutas ya integrados en las fuerzas armadas deben tener el derecho a ejercer la objeción de conciencia al servicio militar.²⁵

27. La recomendación establece: “La solicitud de un miembro de las fuerzas armadas de abandonar las fuerzas armadas por razones de conciencia debe examinarse en un plazo de tiempo razonable. Durante el examen de su solicitud, dicho miembro deberá ser trasladado, dentro de lo posible, a tareas no de combate ... La solicitud de abandono de las fuerzas armadas por razones de conciencia no debe implicar ninguna discriminación o enjuiciamiento”.²⁶

²² Observación general núm. 22, párr. 5. La Declaración Universal de Derechos Humanos también dispone que “el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ... incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia” (art. 18).

²³ Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de España, CCPR/C/79/Add 61, párrs. 15 y 20.

²⁴ Recomendación CM/Rec(2010)4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas, párr. 42.

²⁵ *Ibid.*, párrs. 40 a 46.

²⁶ *Ibid.*, párrs. 43, 45.

C. Objeción de conciencia selectiva

28. La objeción de conciencia selectiva es distinta de la objeción a la participación en cualquier guerra, acción militar o en las fuerzas armadas, y acepta la legitimidad de ciertos tipos de acciones militares. La Asamblea General reconoció de forma implícita un tipo de objeción selectiva en su resolución 33/165, en la que exhortó “a los Estados Miembros a conceder asilo o tránsito seguro a otro Estado ... a las personas que se vean obligadas a salir del país de su nacionalidad solo por razón de una objeción de conciencia a la colaboración en la imposición del *apartheid* mediante el servicio en fuerzas militares o policiales”.

D. Proceso de adopción de decisiones en las solicitudes de la condición de objetor de conciencia

29. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1998/77, destacó la importancia de contar con un órgano de decisión independiente e imparcial para el examen de las solicitudes e hizo “un llamamiento a los Estados que no tienen este sistema para que establezcan órganos de decisión independientes e imparciales encargados de la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en un caso determinado, teniendo en cuenta la necesidad de no discriminar entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus convicciones particulares” (párr. 3). En la misma resolución, la Comisión acogió con satisfacción “el hecho de que algunos Estados acepten como válidas las solicitudes de objeción de conciencia sin proceder a una investigación” (párr. 2).

30. En sus observaciones finales sobre el informe de un Estado, el Comité de Derechos Humanos solicitó al Estado que estudiase “la posibilidad de someter la evaluación de las solicitudes de los objetores de conciencia al control de las autoridades civiles”.²⁷ Si bien no parece exigir que el proceso de evaluación sea sometido exclusivamente a un proceso civil, el Comité puede recomendar el uso de un proceso civil si parece existir preocupación sobre la independencia e imparcialidad de un proceso existente.

31. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación núm. R (87) 8, aprobada en 1987, también destacó la necesidad de un procedimiento imparcial. Especifica tres requisitos: a) el examen de las solicitudes debe incluir todas las garantías necesarias para un procedimiento imparcial; b) el solicitante debe tener derecho de recurso contra la decisión de primera instancia; y c) el órgano de apelación debe ser independiente de la administración militar y estar formado de tal modo que se asegure su independencia.

²⁷ Observaciones finales sobre el informe inicial de Grecia, CCPR/CO/83/GRC, párr. 15.

E. Prohibición del enjuiciamiento o castigo reiterado de los objetores de conciencia

32. Los Estados que no reconocen la objeción de conciencia han recurrido en ocasiones a la prisión y el enjuiciamiento reiterado de los objetores de conciencia. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria considera que “el fin del encarcelamiento reiterado en casos de objeción de conciencia es hacer mudar de parecer con la amenaza del castigo”,²⁸ y que eso es incompatible con el artículo 18, párrafo 2, del Pacto que prohíbe las “medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar las creencias de su elección”. El enjuiciamiento o el castigo reiterado de los objetores de conciencia al servicio militar no reconocidos también sería una violación del artículo 14, párrafo 7, del Pacto que prohíbe volver a juzgar o sancionar a una persona por un delito por el cual haya sido ya condenada o sancionada por una sentencia firme. El Comité de Derechos Humanos abordó la cuestión en su Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, donde estableció: “Los castigos reiterados a objetores de conciencia por no haber obedecido repetidos mandamientos de incorporación a filas para cumplir el servicio militar pueden equivaler a otras tantas sanciones por un único delito si la consiguiente negativa a acatarlos se apoya en la misma e invariable determinación basada en razones de conciencia” (párr. 55).

33. En la resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos destacó que “los Estados deben tomar las medidas necesarias para no someter a los objetores de conciencia ... a sanciones repetidas por el hecho de no haber cumplido el servicio militar, y recuerda que nadie puede ser considerado responsable o castigado de nuevo por un delito por el cual ya haya sido definitivamente condenado o absuelto de conformidad con la legislación y el procedimiento penal de cada país”.

F. Servicio sustitutorio

34. El Comité de Derechos Humanos se ha referido con frecuencia al hecho de que los Estados pueden, si lo desean, establecer un servicio sustitutorio en lugar del servicio militar obligatorio. Esto también se reconoce en el artículo 8 del Pacto, que dispone que “el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia” no se considerará como “trabajo forzoso u obligatorio”. También debería señalarse que no existe ningún requisito en virtud del derecho internacional por el que los Estados deban establecer dicho sistema y que un Estado puede simplemente eximir a los objetores de conciencia del servicio militar sin necesidad de exigir ninguna otra medida a esas personas.

²⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, E/CN.4/2001/14 (Recomendación 2: detención de objetores de conciencia), párrs. 91 a 94; véase también la opinión núm. 36/1999 (Turquía).

35. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1998/77, enunció los criterios para el servicio sustitutorio e indicó a los Estados que “establezcan diversas formas de servicio sustitutorio para los objetores de conciencia que sean compatibles con las razones de la objeción de conciencia, que tengan carácter civil o no combativo, que redunden en el interés público y que no sean de naturaleza punitiva”. Esta recomendación puede entenderse como una distinción entre aquellos objetores de conciencia que se oponen a portar armas personalmente, pero no se oponen al servicio militar no armado, y los objetores de conciencia que se oponen a cualquier participación en las fuerzas armadas. En el caso de la primera categoría de objetores, aquellos que se oponen a portar armas personalmente, el servicio no combativo en el ejército puede ser compatible con las razones de su objeción de conciencia. Sin embargo, para los objetores de conciencia que se oponen a cualquier participación en las fuerzas armadas, el servicio sustitutorio debe tener carácter civil, redundar en el interés público y no ser de naturaleza punitiva.²⁹

36. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que el término “punitivo” incluye las condiciones del servicio sustitutorio, así como su duración en relación con la del servicio militar. En sus observaciones finales tras examinar el informe de un Estado en 2009, el Comité constató que las condiciones del servicio sustitutorio eran “de carácter punitivo puesto que, entre otras cosas, estos servicios deben prestarse fuera de los lugares de residencia permanente, con un sueldo muy bajo que para los destinados a trabajar en organizaciones sociales no alcanza el nivel de subsistencia, y con restricciones a la libertad de circulación de las personas afectadas”.³⁰

37. El enfoque del Comité respecto a la duración del servicio sustitutorio se enuncia en su dictamen respecto a la denuncia de un particular en el caso *Foin c. Francia*.³¹ En este caso, el Comité reconoció que “la ley y la práctica pueden establecer diferencias entre el servicio militar y el servicio nacional sustitutorio, y que esas diferencias pueden, en casos particulares, justificar un período de servicio más largo, si la diferenciación se basa en criterios razonables y objetivos, como la naturaleza del servicio en cuestión o la necesidad de una formación especial para prestarlo”. Tras expresar su dictamen respecto a la denuncia de un particular en el caso *Foin*, el Comité ha mostrado su preocupación por que el servicio sustitutorio con una duración de 2 o 1,7 veces la del servicio militar pueda tener carácter punitivo, en sus observaciones finales.³²

38. El Consejo de Ministros del Consejo de Europa ha señalado que “las responsabilidades menos onerosas vinculadas al servicio civil pueden justificar que este tenga una duración mayor que la del servicio militar. Considera que los Estados miembros deben disfrutar de una cierta libertad de decisión respecto a la duración y organización del servicio sustitutorio”.³³

²⁹ La Recomendación núm. R (87) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa también establece esta distinción entre dos tipos de servicio sustitutorio: el servicio militar no armado y el servicio sustitutorio que tiene carácter civil, redundando en el interés público y no es de naturaleza punitiva (párrs. 9 y 10).

³⁰ Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la Federación de Rusia, CCPR/C/RUS/CO/6, párr. 23.

³¹ Comunicación núm. 666/1995, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1999.

³² Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Estonia, CCPR/CO/77/EST; observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la Federación de Rusia, CCPR/CO/79/RUS.

³³ Respuesta a la Recomendación 1518 (2001) de la Asamblea Parlamentaria sobre el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en los Estados miembros del Consejo de Europa, Doc. 9379.

39. El Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa también ha aceptado que “la naturaleza menos onerosa de los servicios civiles justifica que tengan una duración mayor que la del servicio militar”, añadiendo que las Partes Contratantes de la Carta Social Europea “disfrutan de un cierto margen de apreciación en este ámbito”.³⁴ No obstante, el Comité constató que el servicio civil sustitutorio que duplica la duración del servicio militar tiene un carácter “excesivo”. El Comité ha adoptado la posición de que, en virtud del artículo 1, sección 2, de la Carta Social Europea revisada, la duración del servicio sustitutorio no debería exceder en una vez y media la del servicio militar.³⁵

III. Derecho y práctica de los Estados: mejores prácticas

A. Tendencia a abolir o suspender el servicio militar obligatorio

40. La tendencia a abolir o suspender el servicio militar obligatorio ha reducido considerablemente los problemas asociados con el servicio militar obligatorio y el servicio sustitutorio. Varios Estados y otras organizaciones indicaron que su Estado u otros Estados tenían un sistema de servicio militar voluntario o habían tenido anteriormente un servicio militar obligatorio que habían suspendido o sustituido por un sistema de servicio militar voluntario (Alemania (German Institute for Human Rights), Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Honduras, Italia (Associazione Comunità Papa Giovanni XXIII), Lituania, Serbia, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades del Camerún). Entre otros países que han abolido o suspendido el reclutamiento desde 2009 se incluyen Albania, el Ecuador, Polonia y Suecia, de acuerdo con el International Fellowship of Reconciliation. Ucrania indicó que estaba en proceso de transición hacia unas fuerzas armadas completamente voluntarias. Mauricio indicó que no disponía de una fuerza militar, pero sí de una Fuerza Móvil Especial, que formaba parte de la policía y estaba bajo el mando del Comisionado de Policía.

41. El German Institute for Human Rights indicó que, con el final del servicio militar obligatorio en Alemania, el programa de servicio sustitutorio también había sido suspendido. Sin embargo, reconoció que el programa de servicio sustitutorio reportó grandes beneficios a la sociedad alemana y que, en 50 años, 2.718.360 jóvenes habían prestado un servicio útil en 37.000 organizaciones sociales y benéficas. Por consiguiente, Alemania había establecido un nuevo servicio de voluntariado federal abierto a hombres y mujeres de todas las edades para participar en una actividad voluntaria en una escala social amplia. Se esperaba que el nuevo servicio de voluntariado federal compensase parcialmente la labor de aquellas instituciones sociales y benéficas que se habían beneficiado del servicio civil sustitutorio.

³⁴ *Quaker Council for European Affairs c. Grecia*, demanda núm. 8/2000, fallo sobre el fondo del asunto.

³⁵ Comité Europeo de Derechos Sociales, *European Social Charter (Revised): Conclusions 2008* (vol. I), pág. 231.

B. Servicio sustitutorio

42. La Federación de Rusia indicó que el artículo 59 de su Constitución reconocía el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y el derecho a prestar un servicio sustitutorio. En su presentación señaló que el servicio sustitutorio estaba regulado por la Ley Federal sobre el Servicio Civil Sustitutorio y que, desde 2009 hasta 2012, el número de personas que prestaron el servicio sustitutorio se incrementó de forma constante cada año, desde 391 en 2009 hasta 587 en 2012.

43. La duración del servicio militar sustitutorio, de acuerdo con la European Organisation of Military Associations, no debería exceder en una vez y media la duración del servicio militar. La Internacional de Resistentes a la Guerra afirmó que la mejor práctica en relación con el servicio sustitutorio era la ejemplificada por Dinamarca, que contaba con un servicio militar sustitutorio con la misma duración que el servicio militar. Desde 2011, Noruega había suspendido el servicio sustitutorio para los objetores de conciencia.

44. Ucrania informó de que, en virtud de su programa de servicio sustitutorio, todo el trabajo realizado a título civil estaba regulado por las mismas leyes y reglamentos laborales aplicables a los demás empleados. Georgia informó de que a los ciudadanos que prestaban el servicio civil sustitutorio se les asignaba habitualmente su servicio en función de su lugar de residencia y que incluía la participación en: a) actividades de rescate, ecológicas y de prevención de incendios; b) organizaciones de ingeniería y reparación; c) organizaciones e instalaciones vinculadas a la producción agrícola; d) establecimientos de protección de la salud; y e) establecimientos de servicio público.

45. Grecia informó de que disponía de un servicio civil sustitutorio cuya duración era ligeramente mayor que la del servicio militar y de que el periodo de servicio variaba en función de la duración del servicio en las diferentes secciones de las fuerzas armadas. El Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala informó de que la obligación del servicio nacional podía cumplirse tanto a título militar como a título civil.

C. Reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar para los reclutas y aquellos que prestan servicio voluntariamente

46. La European Organisation of Military Associations indicó que la objeción de conciencia debería estar disponible para los reclutas y las personas que prestan servicio voluntariamente en las fuerzas armadas, tanto previamente como durante el servicio militar. En respuesta a la solicitud de información para los fines del presente informe, se indicó que en Georgia y Serbia las personas que sirven en la reserva pueden solicitar la objeción de conciencia al servicio militar.

D. Objeción selectiva al servicio militar

47. El German Institute for Human Rights y la European Organisation of Military Associations hicieron referencia a la objeción de conciencia selectiva al servicio militar y citaron un caso en el que el Tribunal Administrativo Federal de Alemania reconoció el derecho a la objeción de conciencia selectiva en 2005. El Tribunal sostuvo que la libertad de conciencia protegía a un ingeniero de software del ejército, el Mayor Florian Pfaff, que declaró que la guerra del Iraq era ilegal y se negó a trabajar en un programa informático relacionado con el conflicto por razones de conciencia.

E. Procedimientos justos, independientes e imparciales para examinar las solicitudes de objeción de conciencia al servicio militar; no discriminación entre los objetores de conciencia

48. La Internacional de Resistentes a la Guerra señaló que la decisión de algunos Estados de aceptar como válidas las solicitudes de objeción de conciencia sin proceder a una investigación era una buena práctica. Conviene recordar que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1998/77, había acogido con satisfacción la práctica de reconocer las solicitudes sin proceder a una investigación y que, en la misma resolución, hizo un llamamiento a los Estados para que “establezcan órganos de decisión independientes e imparciales encargados de la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en un caso determinado, teniendo en cuenta la necesidad de no discriminar entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus convicciones particulares”.

F. Examen de las solicitudes de la condición de refugiado para los objetores de conciencia

49. El European Bureau for Conscientious Objection, en su respuesta, instó a los Estados a considerar las solicitudes de asilo de todas las personas que buscan escapar del servicio militar en cualquier país donde no existan disposiciones para los objetores de conciencia o estas disposiciones no resulten suficientes.³⁶

IV. Derecho y práctica de los Estados: problemas que subsisten

A. Falta de reconocimiento o de aplicación del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y el servicio sustitutorio; enjuiciamiento o castigo reiterado

50. En las respuestas recibidas de Estados y otras organizaciones, el mayor problema identificado fue la falta de aplicación de la objeción de conciencia al servicio militar. Los siguientes casos, que ilustran dicha falta de aplicación, se han tomado de las respuestas recibidas a las solicitudes de contribuciones al presente informe.

51. Los Testigos de Jehová afirmaron en su presentación que, a pesar de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Bayatyan c. Armenia*, Armenia continuaba enjuiciando y encarcelando a objetores de conciencia. Los Testigos de Jehová indicaron que existían 22 casos pendientes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la no aplicación del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. Forum 18 News Service también afirmó que Armenia continuaba encarcelando a los objetores de conciencia al servicio militar y señaló que había 31 objetores de conciencia en la cárcel, todos ellos testigos de Jehová. Forum 18 News Service también afirmó que el servicio sustitutorio en Armenia no era un verdadero servicio civil sustitutorio, puesto que estaba supervisado por la Policía Militar en virtud de los reglamentos establecidos por los Ministros de Defensa, y que los incumplimientos de órdenes y reglamentos eran dirimidos por la Fiscalía Militar. También adoptó la posición de que el servicio sustitutorio de

³⁶ Véase el capítulo III, “Protection of conscientious objectors in international refugee law”, en *Conscientious Objection to Military Service*, págs. 72 a 82.

42 meses, en comparación con el servicio militar obligatorio de 24 meses, era excesivamente largo.

52. Forum 18 News Service indicó en su respuesta que Azerbaiyán continuaba encarcelando a los objetores de conciencia. Los Testigos de Jehová también señalaron que Azerbaiyán enjuiciaba y condenaba a los objetores de conciencia e indicó que había dos casos pendientes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con testigos de Jehová implicados.

53. La Internacional de Resistentes a la Guerra destacó la falta de coherencia entre el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y su aplicación. Señaló que, en 2009, la Corte Constitucional de Colombia reconoció el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar e instó al Congreso de Colombia a aprobar una ley para regular este derecho. La Internacional de Resistentes a la Guerra observó, sin embargo, que no existía actualmente ninguna disposición legislativa que regulase la objeción de conciencia y que, en la práctica, el derecho no existía. El Gobierno de Colombia indicó que, desde 2010, se estaba examinando un proyecto de ley en el Congreso, aunque todavía no había sido aprobado. La Defensoría del Pueblo de Colombia también informó de que el proyecto de ley todavía no había sido aprobado.

54. Human Rights Watch observó que Eritrea no reconocía la objeción de conciencia al servicio militar y no permitía el servicio sustitutorio. Human Rights Watch señaló que, en 1994, el Gobierno arrestó a tres testigos de Jehová, que permanecían encarcelados 19 años más tarde. También afirmó que otros testigos de Jehová habían sido encarcelados posteriormente y que Eritrea no había establecido ningún límite temporal al encarcelamiento de los objetores de conciencia. Señaló que estas personas estaban encarceladas en régimen de aislamiento y que el Gobierno no permitía acceder a los prisioneros testigos de Jehová para verificar qué tratamiento recibían. Human Rights Watch indicó que, dado que Eritrea no publicaba información sobre los individuos que estaban encarcelados, era plausible que pudiese haber otros objetores de conciencia encarcelados, además de los testigos de Jehová.

55. Los Testigos de Jehová afirman que hay 56 testigos encarcelados actualmente en Eritrea y que se sabe que 15 de ellos fueron encarcelados por objeción de conciencia al servicio militar. Al igual que Human Rights Watch, sostuvo que tres de los prisioneros habían estado encarcelados desde 1994. Los Testigos de Jehová observaron que la obligación del servicio militar nacional no incluía ninguna disposición para la objeción de conciencia y que la mayoría de testigos de Jehová de entre 18 y 40 años de edad vivían en la clandestinidad. Los Testigos de Jehová señalaron que aquellos que eran arrestados por la policía militar y expresaban su objeción de conciencia al servicio militar eran detenidos y, a menudo, sufrían torturas.

56. La Internacional de Resistentes a la Guerra informó de un caso de castigo reiterado en Israel, donde un objetor de conciencia que se negó a prestar servicio en el ejército israelí había sido objeto de continuos llamamientos a filas, seguidos de su negativa al servicio, y de castigos reiterados.

57. Los Testigos de Jehová indicaron que la República de Corea no había aplicado los dictámenes del Comité de Derechos Humanos en las tres comunicaciones en las que se falló el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. En otras respuestas del International Fellowship of Reconciliation y el Centro de Derechos Civiles y Políticos también se observó que la República de Corea no había aplicado los fallos del Comité. Los Testigos de Jehová indicaron que había 50 denuncias pendientes ante el Comité de Testigos de Jehová. Los Testigos de Jehová señalaron que actualmente había 669 testigos encarcelados en la República de Corea y que, desde 1950, 17.208 testigos habían sido condenados a un total combinado de 32.566 años de prisión.

58. Los Testigos de Jehová señalaron que Kirguistán enjuiciaba y encarcelaba a los testigos de Jehová por su objeción de conciencia al servicio militar. Indicó que había 9 casos pendientes ante la Corte Suprema de Kirguistán y otros 45 casos pendientes ante la Comisaría Militar. En la presentación se señaló que la Ley sobre el Deber Universal de los Ciudadanos de la República Kirguisa obligaba a aquellos que optasen por el servicio sustitutorio a realizar pagos al Ministerio de Defensa en apoyo del ejército y se sostuvo que dicha obligación violaba la conciencia de los testigos de Jehová. En la presentación se indicó que 12 testigos de Jehová han sido condenados por negarse a realizar el servicio militar. Tres casos de testigos de Jehová estaban pendientes ante el Comité de Derechos Humanos.

59. La Defensoría del Pueblo del Paraguay señaló que, a pesar de que el derecho a la objeción de conciencia estaba reconocido legalmente y existía una disposición para el servicio sustitutorio, seguían subsistiendo problemas respecto a la forma de aplicar la ley. En concreto, la Defensoría había recomendado que la ley fuese administrada por una entidad, que se estableciese una base de datos central para las solicitudes de objeción de conciencia y que se lanzase una campaña de información para informar mejor a los jóvenes de sus derechos en virtud de la ley.

60. En su presentación, la organización Soldiers' Mothers of St. Petersburg señaló que, a pesar de que la Federación de Rusia disponía de una ley sobre el servicio sustitutorio, según fuentes no gubernamentales, las Juntas de Reclutamiento únicamente aceptaban el 25% de las solicitudes y, que, en ocasiones, realizaban asignaciones inapropiadas o inaceptables, incompatibles con las necesidades religiosas o personales de determinados solicitantes.

61. El International Fellowship of Reconciliation señaló que, en Tayikistán, a pesar de que la legislación sobre el reclutamiento militar hacía referencia a la posibilidad del servicio sustitutorio, no se había aprobado ninguna legislación de aplicación en relación con el servicio sustitutorio.

62. Turquía continuó enjuiciando a los objetores de conciencia al servicio militar, según la presentación de los Testigos de Jehová, en la que se indicó que, en noviembre de 2012, 21 jóvenes estaban siendo objeto de enjuiciamiento como objetores de conciencia, pese a que se reconocía que no hay ningún testigo de Jehová encarcelado actualmente. Se informó de que había un caso pendiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

63. Los Testigos de Jehová afirmaron que Turkmenistán no reconocía el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y que no existía ninguna ley que autorizase el servicio civil sustitutorio. La organización indicó que ocho testigos de Jehová cumplían actualmente penas de prisión de 12 a 24 meses y señaló que habían sido sometidos a tratos crueles e inhumanos. También indicó que 4 de los 8 habían sido condenados por segunda vez y que Turkmenistán mantenía una política de enjuiciamientos y encarcelamientos reiterados de los jóvenes testigos por su objeción de conciencia al servicio militar. Se informó de que actualmente había diez denuncias de particulares pendientes ante el Comité de Derechos Humanos en relación con la objeción de conciencia al servicio militar. Forum 18 News Service, en su respuesta, también indicó que Turkmenistán encarceló a objetores de conciencia al servicio militar y que estos fueron sometidos a enjuiciamientos y encarcelamientos reiterados. Declaró que ocho testigos de Jehová estaban en prisión y añadió que otros individuos, que habían sido enjuiciados, habían sido condenados a multas o a penas de prisión condicional. También afirmó que la policía había adoptado medidas de represalia contra los miembros de la familia de un testigo de Jehová encarcelado después de que él y otros nueve presentasen una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos.

B. Restricciones al derecho a la libertad de expresión de quienes apoyan públicamente a los objetores de conciencia y la objeción de conciencia al servicio militar

64. Según el Movimiento de Resistentes a la Guerra, las restricciones a la libertad de defensa de la objeción de conciencia al servicio militar plantean problemas adicionales. A modo de ejemplo, señaló que el artículo 318 del Código Penal de Turquía prohibía “alienar a las personas contra el servicio militar” y afirmó que dicha disposición se había utilizado para castigar las declaraciones en apoyo de los demás objetores de conciencia, lo que constituía, según su argumentación, una violación del artículo 19 del Pacto, que garantiza la libertad de expresión.

C. Objeción de conciencia para quienes prestan servicio voluntariamente en las fuerzas armadas

65. En base a un cuestionario que preguntaba, entre otras cuestiones, si los Estados miembros contaban con procedimientos para permitir que los miembros de las fuerzas armadas que prestan servicio voluntariamente puedan renunciar al servicio por razones de conciencia, el Consejo de Europa informó de que 22 de los 33 Estados habían indicado que disponían de tales procedimientos. Algunos Estados (Alemania, Francia, Lituania, Países Bajos, República Checa y República de Moldova) indicaron que si las fuerzas armadas se oponían a la solicitud de renuncia, esta era objeto de revisión judicial. Algunos países (Austria, Croacia, Eslovaquia, España, Italia y Suiza) destacaron que el momento y el procedimiento para abandonar las fuerzas armadas eran diferentes según el tipo de contrato que vinculase a la persona a las fuerzas armadas. Además, una serie de Estados (Austria, Bélgica, Croacia, Eslovaquia, Portugal y Ucrania) informaron de que la renuncia por motivos de conciencia representaba una razón desconocida para la renuncia y que no existía ningún reglamento particular a ese respecto. Se señaló que, en esos ocho Estados, los miembros profesionales de las fuerzas armadas podían renunciar sobre la base de su derecho contractual a poner fin a su servicio.

66. La Internacional de Resistentes a la Guerra destacó la necesidad de que más Estados adopten un marco para que se atiendan las solicitudes de las personas que se incorporaron a las fuerzas armadas pero que, posteriormente, desarrollaron una objeción de conciencia. La organización añadió que, incluso en algunos Estados que habían reconocido la objeción de conciencia para los miembros profesionales de las fuerzas armadas, los procedimientos de examen de las solicitudes podían ser excesivamente largos. Afirmó que, en el caso de los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, podían pasar más de dos años para que se reconociese la condición de objetor de conciencia y que, en consecuencia, algunos objetores de conciencia no reconocidos se ausentaban sin autorización.

D. Disponibilidad de información acerca del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar

67. En base a las respuestas a un cuestionario distribuido entre sus Estados miembros en relación con la existencia de medidas para garantizar que los reclutas y el personal de servicio profesional reciban información acerca del derecho a abandonar las fuerzas armadas por razones de conciencia y acerca del derecho a obtener la condición de objetor de conciencia, el Consejo de Europa informó de que 22 Estados habían indicado que disponían de medidas para informar a los reclutas y el personal de servicio profesional, mientras que 8 Estados (Armenia, Bélgica, Dinamarca, Eslovaquia, Hungría, Irlanda, Lituania y Luxemburgo) indicaron que no disponían de dichas medidas.

V. Conclusiones

68. El presente informe muestra que se han producido avances jurídicos significativos en el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar a nivel regional e internacional desde el último informe analítico del ACNUDH en 2006 y su informe de actualización en 2008. También muestra que hay un número cada vez mayor de países que reconocen la objeción de conciencia no solo para los reclutas, sino también para quienes prestan servicio voluntariamente. No obstante, siguen existiendo problemas, dado que algunos Estados continúan sin reconocer la objeción de conciencia al servicio militar o no la reconocen para quienes prestan servicio voluntariamente.

69. Los informes sobre enjuiciamientos o castigos reiterados, así como sobre malos tratos a los objetores de conciencia no reconocidos, constituyen un motivo de preocupación. Las restricciones a la libertad de expresión de quienes apoyan a los objetores de conciencia o de quienes apoyan el derecho a la objeción de conciencia también constituyen una preocupación. Además, resulta preocupante constatar que, pese a que algunos Estados han reconocido la objeción de conciencia, no existe un marco jurídico, o un marco jurídico adecuado, para que el derecho pueda aplicarse en la práctica, incluido el establecimiento de un servicio sustitutorio que sea compatible con las razones de la objeción de conciencia.

70. Los Estados que todavía no lo hayan hecho deberían facilitar información a los reclutas y las personas que prestan servicio voluntariamente en las fuerzas armadas acerca del derecho a la objeción de conciencia y permitir que presenten solicitudes antes y durante el servicio militar. Siempre que en las circunstancias de cada caso concreto se cumplan los requisitos de la definición de refugiado conforme a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, se debe alentar a los Estados a que consideren la posibilidad de conceder asilo a los objetores de conciencia obligados a abandonar su país de origen por temor a ser perseguidos debido a su negativa a cumplir el servicio militar cuando no exista ninguna disposición, o ninguna disposición adecuada, sobre la objeción de conciencia al servicio militar.
